



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARTHA FABIOLA ACEVEDO DE VILLEGAS
Demandado	CARLOS ARTURO ACEVEDO GIRALDO FABIO DE JESÚS ACEVEDO RAMIREZ
Radicado	05001 31 03 013 2021 00294 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, así:

1. Ausencia del avalúo catastral del inmueble que se pretenden dividir. Mismo que cobran importancia al momento de determinar la cuantía, según lo establece el núm.4 del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Se deberá aportar poder debidamente conferido en el que se indique de manera inequívoca el tipo de división para que él se confiere el poder, el cual deberá estar en armonía con los hechos y pretensiones de la demanda, Si el mismo es conferido como mensaje de datos deberá provenir de la dirección de correo electrónico del demandante-poderdante; si en su defecto es un documento este requerirá presentación personal. Así mismo el poder deberá mencionar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el SIRNA.
3. Adecuará el dictamen pericial aportado con la demanda en los términos del Art. 406 del C.G.P.; de acuerdo con el cual, este no solo debe contener el valor del bien, sino el tipo de división que fuere procedente, aspecto este último que se echa de menos en la pericia allegada.
4. Asimismo, se advierte que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.3.

5. En la escritura pública aportada algunas de las paginas, no son visibles correctamente, por lo que se recomienda escanear el documento con una resolución no inferior a 300 PP

6. Sin ser motivo de inadmisión, y con fundamento en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se servirá allegar las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico atribuido a los demandados.

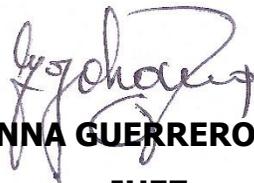
Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida Martha Fabiola Acevedo de Villegas en contra de Carlos Arturo Acevedo Giraldo y Fabio de Jesús Acevedo Ramírez.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ